



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN
DEMANDADO	FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO del ISS-PAR ISS y la UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2018-00075-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 109 del 3 de mayo de 2023
TEMAS	Pensión de Jubilación CCT: Es procedente la acumulación de tiempos servidos al Estado para acceder a la pensión consagrada en el artículo 98 CCT. Retroactividad de las cesantías: El artículo 62 CCT, no le es aplicable a los beneficiarios del artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia No. 196 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS** administrado por la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN**, promovió proceso ordinario laboral pretendiendo que se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo del ISS, en consecuencia, que tiene derecho al reconocimiento

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN
DEMANDANDO: UGPP Y PAR ISS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-2018-00075-00



y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 CCT, con el respectivo retroactivo al que haya lugar.

Así mismo, pidió que se declare que tiene derecho a las cesantías e intereses a las cesantías retroactivas, conforme lo establece el artículo 62 CCT, por el tiempo servido al otrora ISS entre los años 2002 al 2011.

Que, en virtud de la anterior declaración, se le ordene a la Fiduagraria como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que reliquide el auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías conforme a los postulados de retroactividad del artículo 62 del CCT, incluyendo el valor moratorio a la fecha de pago por el periodo 2002-2011, con base en último salario devengando.

También solicitó la indemnización o sanción moratoria consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por la no consignación oportuna de las cesantías y la indexación de las sumas reconocidas.

Por otro lado, pidió que se declare que, para el 31 de marzo de 2015, fecha de desaparición del ISS, gozaba de protección laboral reforzada, por encontrarse a 3 años de cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de jubilación.

Que, en razón de ello, se condena a la FIDUAGRARIA a incluirlo en el retén social, brindándole los aportes a la seguridad social en salud y pensión desde la fecha de supresión hasta tanto se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, concediéndole igualmente la reubicación laboral.

Igualmente, reclamó que se cancele en su favor la diferencia entre la indemnización pagada por la terminación del contrato laboral y la que realmente le correspondía, al igual que, la indemnización o la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.



Como pretensión subsidiaria, deprecó que de no ser procedente la sanción moratoria se ordene la indexación de las sumas reconocidas. Finalmente solicitó las costas procesales y agencias en derechos a las que haya lugar.

Para fundamentar sus pretensiones, arguyó que nació el 05 de junio de 1959, por lo que cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2014.

Sostuvo que trabajó para al antiguo Instituto de los Seguros Sociales desde el 07 de diciembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de jefe de Sección de Almacén y Análisis de Inventarios.

Narró que, para el 31 de marzo de 2015 contaba con 1.684 semanas cotizadas en toda su vida laboral, situación que de conformidad con la Convención Colectiva de los Trabajadores oficiales de Instituto de los Seguros Sociales le da derecho a la pensión de jubilación del artículo 98, que exige haber cumplido 55 años y tener 20 años de servicio.

Relató que, le solicitó a la Fiduciaria el reconocimiento de la pensión de jubilación amparados en la sentencia SU555 del 2014; sin embargo, la fiduciaria no hizo mención al reconocimiento de la pensión de jubilación y aunque hizo una reiteración frente a esa solicitud, aún sigue sin dar respuesta.

Al mismo tiempo, manifestó que le asiste derecho a la reliquidación de las cesantías con la retroactividad establecida en la Ley 6 de 1945, hasta la vigencia de la Ley 344 de 1996, en concordancia con el artículo 62 CCT, por toda su vida laboral y no parcial como lo hizo la fiduciaria.

Alegó que debe reconocerse la pensión de jubilación estipulada en el artículo 98 CCT, por cuanto cumple con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, a saber, contaba con más de 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010 y cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios el 05 de junio de 2014, conservando así su régimen de transición.



Contó que el denominado retén social, instituido con la Ley 790 de 2002, es una medida de protección especial para que las entidades en reestructuración o liquidación no dejen desprotegidos a los servidores públicos que se encontraban en una situación de debilidad manifiesta, ley que fue modificada por la Ley 812 de 2003, en la que precisó que la protección para los pre jubilados y/o pre pensionados lo sería hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión; disposiciones que fueron desconocidas por el liquidador del ISS (f.4 a 42)

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS** se opuso a las pretensiones de la demanda, al precisar que no es factible que los trabajadores oficiales del extinto ISS pretenda el reconocimiento de una pensión de jubilación basada en una convención colectiva, por cuanto este beneficio extralegal desapareció del ordenamiento jurídico el 31 de julio de 2010, por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005.

Igualmente, señaló que previo a la extinción del ISS, este había perdido la competencia para resolver de fondo sobre tramites pensionales, siendo esta una obligación de la UGPP (f. 147 a 162)

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, descorrió el traslado, alegando que las disposiciones convencionales que se encontraban rigiendo a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, conservarían su vigencia hasta el 31 de julio de 2010, data en la que el demandante no contaba con los requisitos para acceder a la pensión (f.217 a 225)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 196 del 19 de octubre de 2020, absolvió al PAR ISS y a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en la demanda y gravó con costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.



Para arribar a esa conclusión el Juzgado Trece Laboral, informó que, siguiendo el precedente vertical, pese a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, son aplicables las convenciones colectivas de trabajo en las que se pactó una vigencia posterior al 31 de julio de 2010, máxime cuando la CCT fue suscrita en el año 2001.

En lo atinente al derecho pensional deprecado destacó que no había lugar a su reconocimiento, dado que el demandante no cumplió con los requisitos consagrados en la convención, pues aunque en el año 2014 cumplió los 55 años de edad, no prestó sus servicios al ISS por espacio de 20 años; sin que sea posible aplicar el concepto de pre- pensionado, porque este lapso es para que se cumpla la densidad de cotizaciones suficiente para consolidar la pensión de jubilación y no para el cumplimiento de la edad.

Respecto a la retroactividad de las cesantías y los intereses a las cesantías, mencionó que en ese texto convencional se dispuso la congelación de la prestación económica, de allí que no sea posible fragmentarse la CCT para dar aplicación a uno de sus artículos y a su vez pretender que se desconozcan otras disposiciones, además de que la liquidación de las cesantías fue anualizada por el Gobierno Nacional, por lo que tampoco tiene vocación de prosperidad esta pretensión.

En cuanto al retén social, indicó que en el caso del demandante no es aplicable, debido a que para la pensión de orden convencional el nacimiento del demandante sí le permitía acceder a la pensión, pero no cumplía con el tiempo servido, no requería el retén social por superar ampliamente las semanas de cotización; además al hacer el comparativo de las exigencias legales el cumplimiento de la edad del demandante estaría por fuera del límite temporal de los 3 años que concede el retén social, lo que hace inaplicable esta protección.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN
DEMANDANDO: UGPP Y PAR ISS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-2018-00075-00



"...En mi condición de apoderado judicial del señor Jesús Alberto Sánchez Holguín me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente proceso, sustentado en los siguientes términos: los hechos, las pruebas documentales y los antecedentes jurisprudenciales dan fe, que lo solicitado en la presente demanda denota su viabilidad, los diferentes estrados judiciales en todo el país viene reconociendo a los ex trabajadores del ISS la pensión de jubilación y la retroactividad de las cesantías, de manera diferente y en aras de obtener un precedente o un concepto uniforme que observe ese precedente vertical sobre los derechos laborales de los trabajadores del extinto Instituto de los Seguros Sociales "ISS", cuya legitimidad son regidos por la convención colectiva de trabajadores, muy respetuosamente se plantea como referencia a la presente demanda la sentencia No. 341 de segunda instancia del 27 de septiembre de 2017, por los Magistrados Carlos Alberto Oliver Gale, Elsy Alcira Seguras Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, sobre derechos laborales de una ex funcionaria del seguro social como los aquí demandado la pensión de jubilación y la retroactividad de las cesantías radicación 2015-622 J08, en el cual confirma la condena al patrimonio autónomo de remanentes del ISS administrado por la Fiduagraria, de reconocer y pagar a favor de la señora Patricia Perdigón Ledesma ex funcionaria del seguro social la suma que por retroactividad de las cesantías y la pensión de jubilación tiene derecho como lo expresa el superior en la parte resolutive de la sentencia apelada del 26 de julio de 2016, emanada del Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali.

En idéntica forma la defensa de los derechos laborales y las convenciones colectivas de trabajo en especial por la prevalencia de las pensiones de jubilación se ha materializado con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del mes pasado 16 de septiembre de este año 2020, magistrada ponente Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL3635-2020, radiación 74271, acta 34.

Los derechos laborales del señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, a partir del 31 de marzo de 2015, por decisión unilateral del Estado que le suprimió su cargo y después la liquidación de la entidad, deben ser respetados a la luz de su legitimada regida por la convención colectiva de los trabajadores del ISS, artículo 98 y 101; se resaltan las diversas pruebas que reposan en el expediente las cuales dan fe de la antigüedad de mi representado en el extinto Instituto de los Seguros Sociales que laboró y como usted lo indicó ahora en la sentencia 19 años y 3 meses, a folios 46 está la historia laboral del señor Jesús Alberto Sánchez Holguín y ahí usted encuentra de manera clara y expresa y reconoce su servicio público no por 20 años como lo exige la convención colectiva, sino por 32 años y 4 meses, laboró 10 años con Industria Licores del Valle, que son 500 semanas, 3 años, 4 meses con el



Municipio de Palmira, 169 semanas y 19 años 3 meses con el ISS, para un total de 32 años, 4 meses laborando como trabajador oficial.

El artículo 101 de la Convención colectiva de trabajadores oficiales del ISS dice lo siguiente, los servicios prestados sucesivos o alternativos prestado a las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido, para poder tener derecho a la pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporcional al tiempo laborado en cada una de tales entidades, en este caso la cuantía de la pensión lo será del 75% promedio de lo percibido en el último año de servicio, por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

El día 5 de junio de 2014, cumplió los 2 requisitos, ese día cumplió 55 años y ese mismo día cumplió los 2 requisitos para la pensión de jubilación 20 años con el Estado, por ello desde esa fecha se genera el retroactivo al que tiene derecho por su pensión de jubilación y como laboró hasta el 31 de marzo de 2015, en virtud de la liquidación de la institución por decisión del Estado a partir del 1 de marzo de 2015, es su derecho a la pensión de jubilación.

Como lo anuncie el mes pasado se reconoció con plena validez lo pactado en la convención colectiva de trabajo artículo 98, para quienes cumplieron con los requisitos de los 20 años al servicio del ISS, igualmente recuerda el artículo 101 CCT, la acumulación de tiempo de servicios como lo tiene el caballero Jesús Alberto Sánchez Holguín.

En idéntica forma la reliquidación de sus cesantías con fundamento en a la retroactividad de las mismas, a las que tiene derecho artículo 62 CCT, desde el momento en que se hizo el compromiso incumplido por el Estado en cabeza del ISS, incluyendo el valor moratorio a la fecha de pago, periodo 1 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, tiendo como base el promedio del salario devengado a la terminación del vínculo laboral, la indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantía que indica que respecto de los trabajadores oficiales que una vez terminado su contrato de trabajo 31 de marzo de 2015, la fiduciaria representante del Par ISS contaba con 90 días para reconocer las prestaciones y/o indemnizaciones, es decir la causación de este requerimiento se inicia a partir del 1 de julio de 2015 hasta la fecha de su pago efectivo.

La indexación de las sumas a reconocer lo que resulta ultra y extra petita, la naturaleza jurídica de la sanción moratoria, el reconocimiento de los intereses moratorios, salarios y prestaciones en dinero son institutos de ordenamiento laboral que corresponden a las siguientes características definitorias, y resalto este tema en torno a la indemnización moratoria porque acabe de leer la



sentencia 341, en la cual el suscrito, actuó como abogado, en la cual el tribunal se pronunció hace 3 años, en el 2017 y hoy en día el PAR ISS no ha pagado ni un peso, no se ha dignado a pagar un peso, la UGPP pagó los derechos de la persona por la pensión de jubilación, pero hasta el sol de hoy no ha pagado las costas, pero el patrimonio autónomo de remanentes del ISS, viene desde tiempo atrás apoyándose en el Ministerio de Hacienda situación que no tiene presentación, porque en verdad existe un acuerdo entre el ISS y esa entidad, en el cual ellos tenía la obligación del pago en los derechos de los trabajadores.

Existe el derecho a la igualdad artículo 13 de la constitución política y el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, tiene igual derecho como todos sus compañeros en los cuales el suscrito actuado como abogado y le han respondido por la pensión de jubilación y la retroactividad de las cesantías, la indemnización moratoria es un mecanismo que busca desincentivar el incumpliendo del empleadore en el pago de los salarios y prestaciones insolutas al momento de terminar la relación laboral.

2. La indemnización moratoria opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo, basta con que se demuestre que el emperador a sabiendas dejó de pagar oportunamente los salarios y prestaciones debidas para que proceda su exigibilidad, 3. Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que al finalizar su vínculo queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago de las acreencias debida ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia aun perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho fundamental del actor y de su núcleo familiar dependiente.

Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorio son instrumentos que se tiene en el tiempo, buscando la protección constitucional del salario, en tanto que procede el goce efectivo al trabajo en condiciones dignas y justas la indemnización moratoria y los intereses supletorios cumplen una doble función servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo y en tal sentido en un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspectos que conforma el núcleo esencial derecho al trabajo.

Reitero este tema, hago énfasis en el mismo, en virtud de que los Juzgados 08 y 09 en el cual fallaron a favor de los ex trabajadores del seguro a los cuales el suscrito Pablo Emilio Martínez actuó como representante de ellos, señora Patricia Perdigó Ledesma y señor Gerardo Antonio Díaz, hoy en día no les han pagado y que hicieron las 2 jueces trasladar los proceso a Bogotá al



Ministerio de Hacienda, le asiste el derecho a la igualdad al señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, para que le reconozcan esos dos derechos y también le asiste el derecho a la seriedad por parte de estas entidades para que correspondan con las sentencias del Tribunal Superior, que reitero fueron del año 2017, van 3 años y no han pagado, entonces donde está la seguridad, se le está avalando a esa entidad para de cierta forma están dando un fraude a esa sentencia y ahora con este año de esa pandemia se le ha abonado todo el terreno de momento no han pagado, reitero, vuelvo y repito con todo el respeto que el Tribunal se pronuncie en torno a esta situación de los derechos de los trabajadores deben ser respetado.

En consecuencia con lo anterior, y una vez conocido los fundamentos del recurso de apelación, por su señoría, solicitó a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Cali despachar favorablemente la sentencia de segunda instancia en la totalidad de las pretensiones de la demanda a que tiene derecho mi poderdante como son la pensión de jubilación, la reliquidación de las cesantías, la indemnización o sanción moratoria, la indexación de los valores a la fecha efectiva de pago, la protección laboral reforzada por cumplir mi representado al pie de los requisitos para ese efecto y las costas procesales, reitero el tema de la indemnización o sanción moratoria porque en este momento no existe unos términos perentorios que le den fin a esta circunstancia con esta entidad llamada patrimonio autónomo de remanentes del ISS, representante la fiudagraria la cual ni siquiera se deja embargar, porque todos los gerentes de los bancos están unido en función de que no hay embargo y este el momento en que no solamente el suscrito como abogado, sino muchos abogados han ganado temas de estos y no han pagado un peso...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



Se resalta igualmente que el MINISTERIO PÚBLICO presentó memorial de intervención en segunda instancia (archivo 11 cuaderno tribunal), solicitando se confirmara la sentencia absolutoria de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 109

Son supuestos al margen de controversia que: **(i)** Que el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín nació el 05 de junio de 1959, por lo que cuenta con 63 años (f. 43 y 44 Archivo 01). **(ii)** Que, el demandante prestó sus servicios al otrora ISS desde el 07 de diciembre de 1995 al 31 de marzo de 2015, así se desprende de la certificación obrante a folio 46 Archivo 01. **(iii)** Que, el sindicato SINTRA SEGURIDAD SOCIAL y el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES suscribieron convención colectiva 2001-2004, la cual obra en el plenario con su respectiva nota de depósito (Archivo 02). **(iv)** Que, mediante Resolución 766 del 12 de febrero de 2015, el ISS reconoció las prestaciones sociales a las que tenía derecho el demandante por el tiempo servido a esa entidad (f. 75 a 77) y **(v)** que mediante Resolución RPD 005182 del 12 de febrero de 2018, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor del demandante (Archivo 03 Doc. CC-162603971518540187460.PDF).

PROBLEMA JURÍDICO

Del recurso de apelación surgen para la Sala como problemas jurídicos:

1. Establecer si en virtud de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRA SEGURIDAD SOCIAL y el extinto ISS, el señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN tiene derecho a la pensión de jubilación reclamada y si es procedente la sumatoria de tiempos públicos a diferentes entidades de pública para la obtención de esta prestación.
2. Verificar si le asiste derecho al señor SÁNCHEZ HOLGUÍN a la reliquidación del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, por cuanto su régimen



aplicable es de cesantías retroactivas y no el consagrado en el artículo 62 CCT.

3. De salir avante el interrogante anterior, analizar, si hay lugar a la imposición de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías o si lo que procede es la indexación de las sumas reconocidas.

TESIS DEL DESPACHO: el Despacho sostendrá la tesis que las pretensiones evocadas por el demandante deben salir airosas, en tanto el demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 98, además las disposiciones del artículo 62 CCT no son aplicable a los beneficiarios del artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para darle resolución al problema jurídico planteado, lo primero que debe precisar la Sala es que la jurisdicción ordinaria laboral, es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el extinto Instituto de los Seguros Sociales era una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3135 del 1968, la regla general es que las personas que prestes sus servicios para una EICE, tienen la calidad de trabajadores oficiales, salvo que desempeñen funciones de dirección, confianza y manejo; en el sub examine tenemos que el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, desempeñaba el cargo JEFE DE SECCIÓN, ALMACÉN Y ANÁLISIS DE INVENTARIO, actividad que no lo excluye de la regla general, por tanto, es viable que los jueces laborales conozcan del proceso.

Elucidado lo anterior, el apelante activo señala con ahínco que debe revocarse la sentencia dictada en sede primera instancia y en su lugar reconocer la pensión de jubilación y la retroactividad de las cesantías, habida consideración que satisface a cabalidad los requisitos exigidos en dicha convención.



DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Pues bien, teniendo en cuenta que la defensa y los alegatos de conclusión de las demandadas se basa en que la convención colectiva de trabajo fuente creadora del derecho reclamado se encuentra derogada, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, esta Corporación debe iniciar memorando que, a partir del año 2020, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, consideró que pese a lo dispuesto en el Acto Legislativo modificatorio del artículo 48 de la Carta Magna, la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 del acuerdo colectivo suscrito entre el Instituto de los Seguros Sociales "ISS" y el sindicato Sintra Seguridad Social, seguía vigente en el ordenamiento jurídico, incluso con posterioridad al 31 de julio de 2010.

En ese horizonte, es válido mencionar que la convención colectiva de trabajo 2001-2004 se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 CST, el cual determina que las convenciones colectivas de trabajo se prorrogan automáticamente; respecto a la vigencia de la CCT, la copiosa jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en sentencias SL 3635 de 2020, SL 4569 de 2020, SL 933 de 2021, SL 2250 de 2021 y SL366-2023, entre muchas otras, adoctrinó que:

"...como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

[...]

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los parágrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto



por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

En la sentencia SL2250 de 2021 se concluyó frente a la interpretación del artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS, lo siguiente:

"Es claro entonces, que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la citada cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017, en otros términos, de conformidad con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia".

Del anterior recuento jurisprudencial, se colige sin más elucubraciones que el artículo 98 CCT, fuente creadora del derecho reclamado estuvo vigente hasta el año 2017 y por lo tanto debe estudiarse si el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín cumple con los presupuestos de la norma en cita, disposición que reza:

"...El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es el hombre y cincuenta (50) si es la mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indicia a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales..."

Puesta de esa manera las cosas, con el material probatorio obrante al proceso se verificará si el demandante supera las exigencias establecidas en la convención para ser acreedor de la pensión de jubilación, conforme al registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía militante en los folios 43 y 44 del Archivo 01, tenemos que el demandante nació el 05 de junio de 1959, de ahí que los 55 años requerido los cumplió el mismo día y mes del año 2014, superando así el primer requisito.



Cosa diferente ocurre, en cuanto al requisitos de tiempo de servicios prestado al otro ISS, de la certificación suscrita el 08 de noviembre de 2016, por el señor Carlos Arturo Gómez Agudelo, se desprende que el señor Sánchez Holguín desempeñó funciones en el ISS entre el 7 de diciembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 2015, esto es, por un lapso de 19 años y 3 meses, tiempo que resulta insuficiente para otorgarle el derecho, por lo que en principio se entendería que le asiste razón al *A quo* en negar el derecho.

Empero, dentro de ese mismo convenio colectivo, aparece el artículo 101 como segunda posibilidad para obtener el derecho deprecado, dado que este artículo señala:

"...los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de las entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será de 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario..."

En cuanto a la aplicación de este artículo la Corte ha entendido que:

"...Tanto el Tribunal como el Juzgado valoraron de manera errónea esta convención y pretendieron hacer decir a esta cláusula convencional lo que nunca dijo, pues jamás estableció que los tiempos de servicio requeridos para obtener la pensión convencional debían haber sido laborados en calidad de trabajador oficial.

Tal valoración de la convención colectiva se verifica con la lectura integrada de todas las cláusulas convencionales y ello se puede demostrar con la lectura del artículo 101 de la convención donde expresamente se autoriza dentro del requisito de los veinte años de servicios el cómputo de tiempos servidos a otras entidades de derecho público; lo cual sin duda revela la intención de las partes de que los trabajadores oficiales pudieran aprovechar los tiempos servidos en otras calidades y otras entidades a efectos de completar el



requisito de servicios para su pensión convencional de jubilación..." (ver sentencia SL3170-2022).

Bajo ese entendido, pasa el Despacho a verificar si el demandante, además de prestar sus servicios al Antiguo Instituto de los Seguros Sociales, laboró para otras entidades públicas.

Si bien dentro del plenario no obran certificaciones laborales diferente a la del folio 46 y los formatos del Cetil (f.63 a 65); se observa copia de la historia laboral del señor Jesús Alberto Sánchez Holguín actualizada al 01 de septiembre de 2017 (f. 47 a), de la que se extrae que entre el 05 de octubre de 1981 al 06 de mayo de 1991, prestó sus servicios para la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**, además estuvo vinculado con el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por el interregno comprendido entre 19 de abril de 1991 a 01 de agosto de 1994, tiempo que al sumarse con los 19 años y 3 meses laborados para el otrora ISS, supera los 20 años de servicios exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo de Sintra Seguridad Social, pues el señor Jesús Sánchez Holguín estuvo al servicio del Estado aproximadamente por 32 años, de modo que es acreedor de la pensión de jubilación reclamada.

En cuanto a la fecha de efectividad de la prestación económica, de la lectura del artículo 98 convencional se desprende que para el reconocimiento de la pensión de jubilación se necesita tener tiempo de servicio y edad, el demandante satisfizo los dos requisitos el día 05 de junio de 2014, cuando cumplió los 55 años de edad, por tanto, la prestación económica debatida deberá reconocerse a partir del día siguiente al cumplimiento de los requisitos, esto es, el **06 de junio de 2014**.

Respecto al monto de la pensión de jubilación el artículo 101 de la CCT, dispone que, el monto de la pensión lo será del 75% del promedio percibido en el último año.

Pese a que no se aportaron dentro de la oportunidad probatoria debida la certificación de salarios percibidos por el actor en el último año de servicios al extinto



ISS, esta Colegiatura de oficio y para efectos de zanjar la presente discusión y evitar un futuro proceso por la cuantía de la prestación reconocida, tomará en consideración la certificación aportada por la parte demandante con los alegatos de conclusión (f.18 a 31 Archivo 09 Cuaderno Tribunal) y calculará la cuantía de la pensión de jubilación, en se orden le corresponde como mesada pensional de jubilación la suma de **\$3.080.700,31**, como la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, el actor tiene derecho a percibir 13 mesadas anuales.

Calculado el valor de la mesada pensional del demandante, esta Corporación debe poner de presente que la pensión de jubilación aquí reconocida será compartida con la pensión de vejez reconocida por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, cuando el actor reúna los requisitos para tal efecto.

Previó a calcular el retroactivo pensional, procede el Despacho a estudiar la excepción de prescripción oportunamente propuesta por las entidades demandadas.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En los autos, el derecho del señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN** se causó el **06 junio de 2014**, la reclamación administrativa fue presentada a la UGPP el **31 de octubre de 2017** (f. 1 Doc. 162603971518540187460.PDF Archivo 03), obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de Resolución **RDP 005182 del** 12 de febrero de 2018 (Doc. 162603971518540187460.PDF Archivo 03), habiendo transcurrido más del trienio establecido en la ley entre la fecha de causación del



derecho y su reclamación; la demanda se radicó el 08 de septiembre de 2017 (f. 44 Archivo 01), de allí que fueron afectadas con el fenómeno de la prescripción las mesadas causadas antes con anterioridad al 31 de octubre de 2014.

En ese orden de ideas, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** le adeuda al demandante la suma de **\$420.853.537,67**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 31 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2023, la mesada pensional para el año 2023 lo será de **\$4.556.390,05**; valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
31/10/2014	31/12/2014	3,03	\$ 3.080.700,31	\$ 9.344.790,94
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 3.193.453,62	\$ 41.514.897,06
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 3.409.650,43	\$ 44.325.455,59
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 3.605.705,33	\$ 46.874.169,29
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 3.753.178,68	\$ 48.791.322,84
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 3.872.529,76	\$ 50.342.886,88
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 4.019.685,89	\$ 52.255.916,57
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 4.084.402,83	\$ 53.097.236,79
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 4.313.946,27	\$ 56.081.301,51
1/01/2023	30/04/2023	4,00	\$ 4.556.390,05	\$ 18.225.560,20
TOTAL RETROACTIVO				\$ 420.853.537,67

Se recuerda que esta prestación es compartida con la pensión de vejez del ISS, por tanto, si el demandante ya se encuentra percibiendo pensión de vejez se debe realizar los ajustes correspondientes.

Por otro lado, como para el reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada por el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, se hizo necesaria la acumulación de tiempo de servicios, le corresponde a la UGPP adelantar las acciones tendientes para obtener la cuota parte a cargo del **MUNICIPIO DE**



PALMIRA, por el tiempo correspondiente a los 9 meses que necesitaba el promotor de la litis para la obtención de la pensión de jubilación.

DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS

El artículo 62 del CCT dispone que:

"...A partir del 1º de enero del año 2002 se congela la retroactividad de la cesantía por diez años. El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001 en forma retroactiva las cesantías de la totalidad de los trabajadores y liquidará sobre dicho monto intereses de cesantía del 12% anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.

A 31 de diciembre del año 2002 y por los años subsiguientes las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del 12% anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.

Sobre el monto de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año 2001, el Instituto reconocerá a partir del 1º de enero del año 2002 intereses equivalentes al 15% anual. En el caso de los trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementará en un punto. Los intereses aquí señalados se pagarán en el mes de enero del año siguiente, esto es, enero de 2003. En los años subsiguientes el saldo de dichas cesantías acrecentado con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior y disminuido en el monto de las cesantías parciales pagadas durante la vigencia, causarán intereses a las mismas tasas y para los mismos grupos de trabajadores, antes señalados.

A partir de 2002 y para efectos del pago de cesantías parciales, se destinará una partida con recursos anuales equivalentes, como mínimo, al 18% del valor de la deuda por concepto de cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2001. La distribución y asignación de estos recursos se realizará conjuntamente por la empresa y el sindicato..."

Frente a este beneficio convencional, la Especializada Jurisprudencia Laboral, se ha pronunciado en diferentes providencias entre ellos la sentencia SL186-2023 en la que rememoró lo dicho en la sentencia SL1901-2021, concluyó que a los trabajadores oficiales del ISS, que fuera beneficiarios del artículo 13 de



la Ley 344 de 1996, no les era aplicable el congelamiento de las cesantías. Puntualmente manifiesto la colegiatura que:

"...No obstante, lo hasta aquí discurrido, una nueva reflexión de la Sala sobre el tópico objeto de esta decisión, hace oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva teoría frente a la aplicación del artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Conforme el análisis normativo que antecede, es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Ahora, desde otra perspectiva, se tiene que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales se encontraban sujetos en principio, a las reglas fijadas en la convención colectiva, pues no existe duda sobre el derecho que le asiste a sindicatos y empleadores para lograr acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, «Al ser producto de la autonomía de la voluntad de empleadores-trabajadores y explicarse desde una filosofía contractualista, su campo de aplicación es más estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensión les sea aplicable». (CSJ SL1240-2019).

*Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las **normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.***

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 –2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías



(...)

Vistas así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo...”

Aterrizando la jurisprudencia en cita, al caso de estudio encontramos que el señor Jesús Alberto Sánchez Holguín, era un trabajador que percibía sus cesantías de manera retroactiva, así se desprende de la Resolución 9787 de 2015, que resuelve los recursos de reposición y apelación presentados por el accionante (f.82 a 84), de lo que se deriva que el demandante desde su vinculación al ISS en el año 1995, se beneficiaba de tal modalidad, sin observarse dentro del plenario que el actor haya decidido acogerse al régimen de cesantías anualizada, por lo que se colige, que decidió seguir con el pago de las cesantías retroactivas, desde esa óptica emerge evidente que al demandante no le es aplicable lo relativo al congelamiento de las cesantías, por existir una disposición legal que le resulta mucho más favorable que lo señalado en la convención colectiva de trabajo 2001-2004.

Así entonces, el **PAR ISS** debió reconocer por concepto de cesantías retroactivas a favor del señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN** la suma de **\$71.902.872,62**, con el documento militante en el folio 77 Archivo 01, documental aportado por el demandante se desprende que por concepto de cesantías a la terminación de la relación laboral se le canceló la suma de **\$70.526.892**, por tanto, la diferencia arrojada es de **\$1.375.980,62** valor del que se ordena su pago.

Por concepto de intereses a las cesantías, según el folio 77, se pagó la suma de \$2.115.807, cuando en realidad debió cancelarse el valor de



\$8.628.345,71, la diferencia, entonces corresponde a la suma de **\$6.512.538,71.**

DE LA SANCIÓN MORATORIA

Frente a este tópico es relevante advertir que la sanción moratoria de los trabajadores oficiales se rige por los Decretos 2127 de 1945 y 797 de 1949, a este grupo de trabajadores no le son aplicables las disposiciones del artículo 65 del CST, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del mismo estatuto.

El Alto Tribunal laboral en sentencia SL1408-2021 Memoró que:

"...la indemnización moratoria que prevé el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de Ley 789 de 2002, fue establecida para los trabajadores particulares, mientras que el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, contiene la relativa a los trabajadores oficiales y que, pese a que una y otra comparten algunas características para su imposición, como la de no ser automáticas e inexorables, difieren en el momento en que se empieza a causar cada una y en la forma de liquidación, al establecerse por ejemplo, para la última, un plazo de gracia de 90 días, luego de la terminación del contrato de trabajo..."

Lo arriba indicado es importante, toda vez que, al no operar de manera automática e inexorable, ello implica que, para la procedencia de la sanción moratoria, debe aparecer de manera palmaria que el empleador no ha obrado de buena fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, es decir, que se evidencie una intención de perjudicar patrimonialmente a quien tiene derecho a recibir el pago de las acreencias laborales.

En el sub iudice, con el material probatorio aportado no quedo demostrada la mala fe de la FIUDAGRARIA como vocera del PAR ISS, toda vez que las cesantías e intereses a la cesantías se cancelaron a la terminación de la vinculación laboral, si bien su pago no se realizó de manera completa esto no puede constituirse un acto de mala fe, pues la acción desplegada obedeció a la creencia que por disposición del pacto colectivo vigencia 2001-2004, el actor no



tenía derecho a las cesantías retroactivas para el periodo 2002-2011, por consiguiente la Sala se abstendrá de imponer la sanción moratoria deprecada.

No obstante, como esta dependencia no desconoce el efecto de la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo en la moneda colombiana, se ordenará la indexación de las sumas reconocidas.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada, por cuanto las pretensiones del demandante salieron avante, las costas de primera instancia se liquidaran por el juez de conocimiento y como agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a UN (1) SMLMV, para cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 196 del 19 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la FIDUAGRIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014 y no probado los demás medios exceptivos.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 CCT vigencia 2001-2004, a partir del 06 de junio de 2014, en cuantía inicial de **\$ 3.080.700,31**, a razón de 13 mesadas anuales, prestación que será compartida con la pensión de vejez que en su momento



reconozca Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a reconocer y pagar en favor del señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN**, la suma de **\$420.853.537,67**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2023; suma que deberá pagarse debidamente indexada, Y a continuar pagando la mesada pensional para el año 2023 en la suma de **\$4.556.390,05**.

QUINTO: AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, como lo ordena la ley.

SEXTO: DECLARAR que el señor **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN** tiene derecho a que sus cesantías e intereses a las cesantías se liquiden de manera retroactiva por todo el tiempo que duro la relación laboral con el otrora ISS.

SÉPTIMO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS**, a cancelar en favor del actor por concepto de diferencias a la liquidación de cesantías la suma de **\$1.375.980,62** y como diferencia de los intereses a las cesantías la suma de **\$6.512.538,71**, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

OCTAVO: ABSOLVER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

NOVENO: las **COSTAS** de ambas instancias estarán a cargo del extremo



pasivo de la litis por resultar vencido en juicio, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a UN (1) SMLMV para cada una de las demandadas y a favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

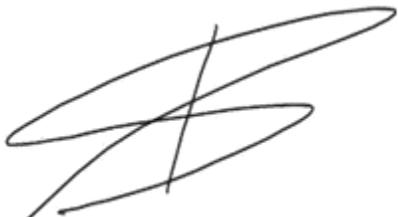
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb773ab77fd0bbc6a47d4e955e7453aa824ef676a6d842bdbc2cca8abd879825**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN
DEMANDANDO: UGPP Y PAR ISS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-2018-00075-00